

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2820-2010

MADRE DE DIOS

- 1 -

Lima, cinco de julio de dos mil once.-

VISTOS; interviene como ponente el señor Calderón Castillo; el recurso de nulidad interpuesto por el FISCAL SUPERIOR contra las sentencias de fojas setecientos veintisiete, del tres de diciembre de dos mil nueve, y de fojas ochocientos cincuenta y cinco, del cuatro de mayo de dos mil diez; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el señor representante del Ministerio Público en su recurso formalizado de fojas ochocientos treinta y uno, y novecientos cuatro, alega que en lo actuado existen suficientes pruebas acerca de la responsabilidad penal de los acusados absueltos Duarte Angulo Carrera y Juan Luis Hanco Chuquipata; que la pena impuesta a los encausados Edison Pañau Chumbez y Eduardo Terraza Quispe, no responden a la gravedad de los hechos que le fueron inculcados, por lo que la punición determinada debe incrementarse, más aún si de autos no aparece acreditada ninguna causal de atenuación que hace viable la imposición de una pena por debajo del mínimo legal. **Segundo:** Que de la acusación fiscal de fojas seiscientos cincuenta y tres, se desprende que el veinticinco de octubre de dos mil ocho a las veintidós horas con quince minutos entre las localidades de Laberinto y Santa Rosa del Departamento de Madre de Dios a la altura del kilómetro cincuenta y ocho de la carretera Puerto Maldonado, Mazuko, se intervino el vehículo de placa de rodaje número PZ - seis mil dieciocho conducido por el encausado Edison Pañau Chumbez, acompañado por Eduardo Terraza Quispe, y luego de realizarse el registro respectivo se encontró en las seis llantas doce paquetes que contenían pasta básica de cocaína con peso neto de cincuenta y siete kilos con novecientos setenta y seis gramos de; asimismo, se determinó que los acusados Duarte Angulo Carrera y Juan Luis Hanco Chuquipata tenían

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2820-2010

MADRE DE DIOS

- 2 -

comunicación con los antes nombrados, correspondiéndoles el rol de custodiar el transporte de la droga hacia la localidad de Mávila en Madre de Dios, por lo que fueron detenidos en la madrugada del veintiséis de octubre de dos mil ocho. **Tercero:** Que la comisión del delito se encuentra debidamente acreditada conforme se verifica con el acta de registro vehicular, extracción de muestra, prueba de campo, descarte y comiso de droga de fojas setenta y dos, el acta de registro vehicular de fojas ciento veintiuno, las fotografías del camión de fojas ciento sesenta y siete y el dictamen pericial de química de droga de fojas quinientos noventa y tres. **Cuarto:** Que con relación a los acusados Angulo Carrera y Hancoco Chuquipata se tiene los siguientes indicadores: **A)** el encausado Angulo Carrera expresó que el sujeto conocido como Chumbivilcano le contrató para que vigilara si había o no operativos policiales porque debía ayudar a cruzar un vehículo del río Madre de Dios con destino a la localidad de El Triunfo, trabajo por el cual le ofreció pagarle quinientos nuevos soles; que la referida persona le indicó que debía comunicarse con el sujeto conocido como "Negro Jango" -a quien posteriormente reconoció como Juan Luis Hancoco Chuquipata- quien le ayudaría en dicha labor; que desconocía que en el vehículo se transportaba droga -véase fojas treinta y siete, ciento treinta y tres-; **B)** el imputado Hancoco Chuquipata señaló que Angulo Carrera lo llamó a las cuatro y treinta de la madrugada con la finalidad de poder libar licor, pero no le aceptó debido a que era muy temprano -véase fojas cuarenta y cinco y ciento treinta y seis-, posteriormente el citado encausado manifestó que Angulo Carrera lo llamó a las seis de la mañana y le dijo que se dirija al jirón Marco Ruiz con Tambopata y al llegar a dicho lugar fue detenido por la policía; que precisa que no sabía del transporte de la droga; **C)** los encausados Eduardo Terraza Quispe -véase fojas cincuenta y dos, doscientos treinta y dos- y Edinson Pañau Chumbez -sesenta y doscientos

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2820-2010

MADRE DE DIOS

- 3 -

treinta y siete- señalaron que no conocían a los acusados Angulo Carrera y Hancoco Chuquipata, y que no realizaron coordinación con dichas personas. **Quinto:** Que de los medios de prueba acopiados durante el proceso resultan insuficiente para sustentar un juicio de condena contra los acusados Angulo Carrera y Hancoco Chuquipata, pues no aparece acreditado que conocieran que sus co-procesados Terraza Quispe y Pañau Chumbez, estaban transportando drogas en el vehículo que conducían o que participaran de un plan común en dichos ilícitos propósitos, a lo que debe agregarse que de autos aparece que los primeros no fueron intervenidos en el vehículo en el que se escondía el estupefaciente materia del proceso, ni existe sindicación consistente y uniforme que los vincule con el transporte de la droga decomisada. Que si bien Angulo Carrera y Hancoco Chuquipata incurrir en algunas contradicciones, tal contingencia recae en aspectos periféricos y tal constatación no puede deducirse necesariamente una conclusión de responsabilidad, sobre todo si como se tiene dicho sobre este particular no existe ninguna prueba corroborante; en tal sentido el análisis y valoración que efectuó la Sala Penal Superior en cuanto a este extremo se refiere se encuentra arreglada a ley. **Sexto:** Que con relación a los encausados Terraza Quispe y Pañau Chumbez la responsabilidad penal se encuentra debidamente acreditada conforme se determinó en la sentencia recurrida y, además, los agravios planteados por la representante del Ministerio Público se circunscriben sólo al *quantum* de la pena impuesta, en tal sentido se debe valorar si la determinación judicial de la pena responde a los principios de lesividad y proporcionalidad; que para este efecto se debe considerar las condiciones personales de los acusados, la naturaleza del delito, la forma y circunstancias de la comisión del evento delictivo –se les intervino cuando transportaban más de cincuenta y siete kilos de pasta básica de cocaína-,

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2820-2010

MADRE DE DIOS

- 4 -

así como las reglas o factores previstos por los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, sin dejar de lado la gravedad de los hechos incriminados, la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar a los agentes en sus condiciones de autores de la infracción penal cometida; que, en el presente caso, la pena impuesta a Pañau Chumbez -diez años- no se encuentra acorde con los factores y principios anteriormente mencionados, puesto que si bien se acogió a la conclusión anticipada del juico oral conforme se verifica del acta de fojas setecientos veintiséis, de fecha uno de diciembre de dos mil nueve, empero para la graduación de la pena se debe valorar las pautas establecidas en el Acuerdo Plenario número cinco - dos mil ocho/CJ - ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho, esto es, se debe respetar el principio de proporcionalidad de la sanción, por tal motivo debe aumentarse prudencialmente la punición impuesta; que, situación distinta ocurre con el imputado Terraza Quispe quien desde la investigación policial admitió que le propusieron transportar droga -véase fojas cincuenta y dos, doscientos treinta y dos-, esto es, se cumplen los requisitos establecidos en el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, que faculta al Juzgador a rebajar la sanción por debajo del mínimo legal; sin embargo, esta contingencia no se sometió al trámite de la conclusión anticipada por lo que no puede hacerse acreedor de una disminución adicional de la pena a imponérsele, razones por las que es de estimar la pena impuesta por la Sala Juzgadora se encuentra acorde con los principios antes señalados. Por estos fundamentos: **I. Declararon HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas setecientos veintisiete, del tres de diciembre de dos mil nueve, en el extremo que impone a Edison Pañau Chumbez, diez años de pena privativa de libertad por delito contra la Salud Pública - tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado; reformándola le

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2820-2010

MADRE DE DIOS

- 5 -

IMPUSIERON trece años de pena privativa de libertad que con el descuento de carcelería que sufre desde el siete de noviembre de dos mil ocho, vencerá el seis de noviembre de dos mil veintiuno. **II.** Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas ochocientos cincuenta y cinco, del cuatro de mayo de dos mil diez, en la parte que impone a Eduardo Terrazas Quispe catorce años de pena privativa de libertad. **III.** Declararon **NO HABER NULIDAD** en la misma sentencia en cuanto absuelve a Duarte Angulo Carrera y Juan Luis Hancoco Chuquipata de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Salud Pública -tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado. **IV.** Declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

CC/wlv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA